

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) Se eliminan los considerandos sexto, octavo, décimo, décimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo primero, quincuagésimo tercero, quincuagésimo quinto, quincuagésimo séptimo, sexagésimo primero, sexagésimo tercero, sexagésimo quinto, sexagésimo séptimo, sexagésimo noveno, septuagésimo primero, septuagésimo tercero, septuagésimo quinto, septuagésimo séptimo, septuagésimo noveno, octogésimo primero, octogésimo tercero, octogésimo quinto, octogésimo séptimo, octogésimo noveno, nonagésimo primero, nonagésimo tercero, nonagésimo quinto, nonagésimo séptimo, centésimo quinto, centésimo séptimo, centésimo noveno, centésimo décimo, centésimo décimo segundo, centésimo décimo cuarto, centésimo décimo sexto, centésimo décimo octavo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo, centésimo trigésimo séptimo, centésimo trigésimo noveno, centésimo cuadragésimo primero, centésimo cuadragésimo tercero, centésimo cuadragésimo quinto, centésimo cuadragésimo séptimo, centésimo cuadragésimo noveno, centésimo quincuagésimo tercero, centésimo quincuagésimo quinto, centésimo quincuagésimo séptimo, centésimo



quincuagésimo noveno, centésimo sexagésimo sexto, centésimo sexagésimo octavo, centésimo septuagésimo primero, centésimo septuagésimo tercero, centésimo septuagésimo quinto, centésimo septuagésimo noveno, centésimo octogésimo primero, centésimo octogésimo tercero, centésimo octogésimo quinto, centésimo octogésimo noveno, centésimo nonagésimo primero, centésimo nonagésimo tercero, centésimo nonagésimo quinto, centésimo nonagésimo séptimo, centésimo nonagésimo noveno, ducentésimo tercero, ducentésimo quinto, ducentésimo décimo primero, ducentésimo décimo tercero, ducentésimo décimo quinto, ducentésimo décimo noveno, ducentésimo vigésimo primero, ducentésimo vigésimo quinto, ducentésimo vigésimo séptimo, ducentésimo trigésimo primero, ducentésimo trigésimo quinto, ducentésimo trigésimo séptimo, ducentésimo trigésimo octavo, ducentésimo cuadragésimo, ducentésimo cuadragésimo segundo a ducentésimo quincuagésimo.

b) Se eliminan, además, el primer párrafo del motivo ducentésimo noveno y las palabras “cuadragésimo tercero” del párrafo segundo del considerando ducentésimo vigésimo tercero.

c) Se modifica el guarismo “centésimo trigésimo tercero” por “centésimo trigésimo quinto” señalado en el primer párrafo del considerando Ducentésimo vigésimo noveno.

d) Se sustituye la palabra “allá” por “haya” consignada en el cuarto párrafo del motivo centésimo sexagésimo sexto.

e) Se modifica el guarismo “centésimo trigésimo” por “centésimo trigésimo tercero” señalado en el primer párrafo del motivo ducentésimo trigésimo tercero.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de once de agosto de dos mil diecisiete, de fojas 9073 se mantienen sus considerandos primero,



segundo, tercero, cuatro, quinto, sexto, séptimo, octavo, los párrafos I, II, III, IV, VI del fundamento noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto.

Se reitera, asimismo, el considerando décimo quinto de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo, además, en consideración:

1°.- Que la sentenciada Palmira Almuna Guzmán ha negado su participación en el ilícito que se le atribuye. En efecto, el basamento centésimo octavo de la sentencia del a quo establece que ingresó a la DINA en agosto de 1974, que prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi, en la época que estaba al mando Marcelo Moren Brito, precisando que concurría dos veces a la semana a la fiscalización de la parte logística, específicamente “rancho”. Agregó que no tenía ninguna injerencia directa en la guardia del cuartel, pues esa función la tenía el sargento Tapia y que únicamente desempeñaba funciones administrativas.

2°.- Que la sentencia que se revisa da por establecida su participación como autora mediata en el delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia, con ocho testimonios que obran en sentido contrario a su declaración y que permiten concluir que la acusada integró la plana mayor del recinto y estaba a cargo de la logística y alimentación del centro ilegal de detención y, además, estaba a cargo de la guardia del lugar, formando parte de la jefatura que comandaba ese recinto.

3°.- Que los elementos de juicio citados precedentemente son insuficientes, dada su posición institucional al interior de la DINA y las características de las funciones que desempeñaba, para concluir que Almuna Guzmán empleara dolosamente sus competencias funcionarias para que otros, dominados y dirigidos por ella, privaran de libertad a Washington Cid Urrutia,



requisito imprescindible para configurar su participación como autora mediata. A este respecto es útil citar a Roxin, para quien “el que ha sido colocado dentro de un aparato organizativo, en alguna posición que le permite, en razón del dominio de voluntades de que está investido, dar órdenes a quienes le están subordinados, es autor mediato, si utiliza esas facultades para hacer que se pongan en ejecución acciones punibles”.(cit,p.248)

4°.- Que, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia absolutoria a su favor.

Y visto, además, el parecer de la Fiscalía Judicial expresado en su informe de foja 8782 de 15 de abril 2016 y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 456 bis, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se decide:

I.- Que se revoca la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil quince, de fojas 8.249, en cuanto condenó a Palmira Almuna Guzmán como autora del delito de secuestro calificado de Washington Cid Urrutia y, en su lugar, se resuelve que se le absuelve de dicho cargo.

II.- Que se rechazan los recursos de apelación deducidos por las defensas de Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann, Manuel Carevic Cubillos y Gerardo Godoy García, concedidos a fojas 7869, 7684, 7694, 7684 respectivamente.

III.- Que se mantienen las absoluciones determinadas en el fallo de segundo grado.

IV.- Que se confirma ,en lo demás, la referida sentencia.

V.- Que, se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los enjuiciados Osvaldo Romo Mena de fs. 6061, Luis Urrutia Acuña de fs. 6398, Carlo Rinaldi Suarez de fs. 6398, Luis Gutiérrez Uribe de fs. 6397, José Ampuero Ulloa de fs. 6118, Orlando Inoztroza



de fs. 7226; Luis Villaroel Gutiérrez de fs. 7477, Juan Manuel Contreras Sepúlveda de fs. 7494, Marcelo Moren Brito de fs. 8031, Hugo Delgado Carrasco de fs. 8126, Héctor Lira Aravena de fs. 8977, José Friz Esparza de fs. 8981, Eugenio Fieldhouse Chávez de fs. 8979 y Claudio Orellana de la Pina de fs. 8993.

Acordada, en la parte que absuelve a Palmira Almuna Guzmán, con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz, quien estuvo por confirmar el fallo apelado con respecto a dicha acusada, sobre la base de lo argumentado en la sentencia de casación.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas estuvo por ajustar las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 103 del Código Penal, en mérito de lo expresado en su disidencia al fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de las disidencias, sus respectivos autores.

N° 39732-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sras. Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y Sr. Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sr. Künsemüller y Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con permiso, respectivamente.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

